



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 **2022 00363** 00

Verificadas las presentes diligencias, observó el Despacho que la demanda no se subsanó en debida forma, como quiera que, no se dio cumplimiento estricto a la causal de inadmisión No. 3; por las siguientes razones:

En el numeral 3° del auto que antecede se manifestó que, en la pretensión c) existía una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que no se indicó desde qué fecha se estaba cobrando los intereses moratorios de cada cuota; pues, el apoderado de la parte demandante en el cuadro de la pretensión b) solo colocó fecha pero no especificó si era la fecha de exigibilidad de intereses corrientes o moratorios, por lo tanto, en el escrito de subsanación se esperaba que el extremo activo informara la fecha exigibilidad de los intereses moratorios de cada cuota; situación que no ocurrió, pues al referirse el togado a esta causal de inadmisión, expresó lo siguiente:

3. CAPITAL

Por la suma de \$499.563,25 correspondiente al capital de la cuota del mes de noviembre de 2019, cuyo vencimiento fue el 25 de noviembre del 2019 y se hizo exigible el 26 de noviembre del 2019.

INTERESES REMUNERATORIOS

Por la suma de \$187.337,19 por concepto de intereses remuneratorios saldo de capital que asciende a la suma de \$8.961.911,22 para el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2019 y 25 de noviembre de 2019

INTERESES MORATORIOS

Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el CAPITAL, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del 26 de noviembre de 2019 hasta el momento que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa 33,32% E.A o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia, se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, ya que la misma fue recibida de manera electrónica.



TERCERO: ARCHIVAR el expediente digital, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.14 hoy, 27 de marzo de 2023.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6128b1fbd890d9624a37b8b17247ae18708487762ab46c0636699eeda99c35b**

Documento generado en 24/03/2023 05:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>